



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

---

**Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Libertad condicional**

**Wilmer del Cristo Mercado Santana**

**Concierto para Delinquir Agravado**

**Rad. interno No. 2019-00329 (Rad. origen No. 2018- 00292)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado judicial del condenado **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, consistente en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Wilmer del Cristo Mercado Santana, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2019, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Esta judicatura mediante proveído de fecha 3 de septiembre del presente año, negó la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor de este sujeto, al hacerse hecho por el juez de conocimiento una valoración de las conductas punibles cometidas por este sujeto, las cuales estableció que se trataba de unas conductas graves, así mismo, por cuanto no cumplía con el factor objetivo que establece el artículo 64 del C.P. Así mismo le fue reconocida la cifra de veintiocho (28) meses y veintitrés (23) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906

de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

## 2.2. De la redención de pena

De conformidad con lo señalado atrás, esta judicatura mediante proveído de fecha 3 de septiembre del presente año, reconocido a favor de este condenado como tiempo redimido, un total de veintiocho (28) meses y veintitrés (23) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, por lo que desde la anterior fecha al día de hoy (13 de octubre de 2020), ha transcurrido un (1) mes y nueve (9) días, lo que sumados entre sí arrojan un total de veintinueve (29) meses y treinta y dos (32) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se*

*estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
06/2020	17829715	Tejares y tejidos	152	23	184	16	9.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
							9.5		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							9.5 días		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico.....29 meses y 32 días  
 Por actividades de trabajo..... 9.5 días

---

**TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 29 meses y 41.5 días**  
 (30 meses y 11.5 días)

### **2.3. De la libertad condicional**

Tal y como se ha venido señalando, esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2020, negó la concesión a favor de este condenado del subrogado penal de la libertad condicional, toda vez que al hacer una valoración que de las conductas punibles desplegada por éste sujeto, se tuvo en cuenta la valoración efectuada por el juez de conocimiento que emitió la sentencia condenatoria, llegándose a la conclusión que por la modalidad y gravedad de las conductas punibles cometidas por éste no se hacía merecedor al subrogado penal de la libertad condicional, bajo el entendido de que su comportamiento era merecedor de un reproche mayor, viéndose obligado a cumplir la totalidad de la pena fijada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo.

Ahora que, si bien es cierto en esta nueva oportunidad se cumple con el requisito objetivo que establece el artículo 64 del Código Penal, al haber redimido este condenado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, debemos señalar que respecto a la valoración previa de la conducta punible que establece el artículo 30 de la Ley 1709/14, modificatoria del artículo 64 del Código Penal, vemos que nos encontramos ante la misma situación fáctica y los mismos presupuestos de derecho a los planteados en el auto interlocutorio de fecha 03 de septiembre de 2020, lo que nos hace llegar a las mismas conclusiones, esto es, que la conducta desplegada por el señor Wilmer del Cristo Mercado Santana en la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado por la que fue condenado, al no encontrarse factores favorables que atemperen la fuerza de la gravedad deducida de la infracción, no es viable la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, debiendo por tanto cumplir la totalidad de la pena impuesta en restricción de la libertad, razón por la cual deberá negarse una vez más la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor de este condenado y, por el contrario, debe cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

**RESUELVE:**

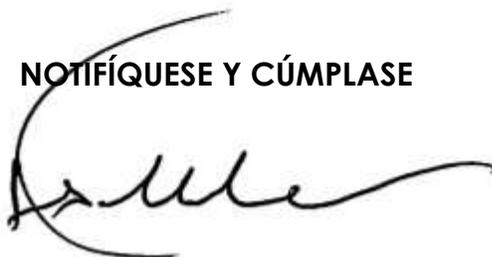
**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional presentada por el apoderado judicial del condenado **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** al condenado **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, la cifra de treinta (30) meses y once punto cinco (11.5) días, como tiempo efectivo de pena en reclusión.

**TERCERO.-** Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO.-** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Libertad condicional  
Wilmer del Cristo Mercado Santana  
Concierto para delinquir  
Radicado Interno No. 2019-00329-00

**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ